

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.10/2022

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/044/2022 Y
TJA/SS/REV/045/2022 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/072/2018.

ACTOR:



AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, PROCURADOR FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.....

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TJA/SS/REV/044/2022 y TJA/SS/REV/045/2022 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la autoridad demandada en el presente juicio, en contra de las resoluciones de cuatro y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictadas por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, recibido en la misma fecha, en la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, compareció por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnado consistentes en: **“A) RESOLUCION NUMERO SFA/SI/PF/RR/36/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 24 Enero del 2018 dirigido a la LIC.**
....., *Primer Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC.....*
....., *en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 26 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 27 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor, que contiene*

la notificación del documento antes referido; **B) REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/343/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el **C. -----**, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. -----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. -----, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$8,764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor desechó la demanda con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos el Estado de Guerrero, por considerar que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo vigente en la zona económica, que impuso esa Sala regional a la autoridad demandada Primer Síndico Procurador y Representante legal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio administrativo, TCA/SRZ/372/2013.

3. Inconforme con el acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, la actora interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en el toca TCA/SS/484/2018, mediante la cual se determinó revocar el auto de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional dictara uno nuevo, en el que admita a trámite el escrito de demanda.

4. En cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el toca TJA/SS/484/2018, por auto de treinta de enero de dos mil diecinueve, la Sala Regional admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente TJA/SRZ/072/2018, y ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, PROCURADOR FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

5. Mediante escritos de fechas diecinueve y veinte de marzo de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

6. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional primaria tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda.

7. Mediante escritos de nueve de mayo de dos mil diecinueve, el representante autorizado de la parte actora interpuso dos recursos de reclamación en contra del acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, inconformándose por tenerse por contestada la demanda a las autoridades demandadas denominadas ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL Y NOTIFICADOR adscrito a la Administración Fiscal Estatal de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

8. Con fechas cuatro y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional primaria, resolvió los recursos de reclamación interpuestos por el representante autorizado de la parte actora, en la que declaró infundados los agravios expresados y conformó el acuerdo recurrido.

9. Inconforme con las resoluciones interlocutorias de cuatro y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recursos de revisión ante la Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuestos los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los

recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10. Calificados de procedentes los recursos de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrados que fueron los tocas TJA/SS/REV/044/2022 y TJA/SS/REV/045/2022, se ordenó su acumulación y se turnaron a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----
-----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza fiscal atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando cuatro de esta resolución; además de que al dictarse las resoluciones recurridas, pues como consta en autos a fojas de la 189 a 192 y de la 197 a 200 del expediente TJA/SRZ/072/2018, con fechas cuatro y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se dictaron las resoluciones mediante las cuales se declaró infundados los recuso de reclamación y se confirmó el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, e inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala primaria con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 168 fracción III y 178 fracción VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada

y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas regionales, numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que las resoluciones ahora recurridas fueron notificadas a la parte actora con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diecisiete al veintitrés de enero de dos mil veinte, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la primera hora del veinticuatro de enero de dos mil veinte, según se aprecia del propio sello de recibido de la instancia regional, y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 13 de los tocas que nos ocupan, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

TJA/SS/REV/044/2022

“1.- Me causa agravio la sentencia interlocutoria del presente juicio dictada con fecha **cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve**, al declarar infundado e ineficaz el agravio planteado por mi autorizado legal, en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, para mayor abundamiento a dicho agravio me permito transcribir la sentencia que hoy día me causa agravio:

Zihuatanejo, Guerrero, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve...

RESULTANDO

1.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, en términos de los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se tuvo por contestando la demanda dentro del término que se le concedió a la autoridad demandada denominada -----.

2.- Por escrito de fecha nueve de mayo del presente año, el C. Licenciado -----, autorizado de la parte actora en el juicio de nulidad citado al rubro, interpuso Recurso de Reclamación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 177 del Código de la Materia, se procede a su resolución en los términos siguientes; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Sala Regional Zihuatanejo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Reclamación, interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de fecha tres de junio del año en curso, atento a lo dispuesto por los artículos 175, 176 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- El recurrente señala que el acuerdo que impugna le causa agravios en la parte medular del Recurso entre otras cosas señala lo siguiente:

PRIMERO.- Me causa agravio el acuerdo de fecha **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en razón de que el Magistrado Instructor de la Sala Regional indebidamente tiene por contestada la demanda al C. -----, sin que la persona física que dio contestación ante ese Tribunal no acredita su personalidad como autoridad demandada, es decir, no exhibió adjunto a su contestación de demanda copias certificadas de su nombramiento como **VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 03-01, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS** por lo tanto resulta evidente la incertidumbre jurídica que existe, en razón de quien se ostentó como autoridad no puede ser considerado con facultades suficientes para comparecer al presente juicio y por ende no debe tenerse por contestada la demanda en los términos de los artículos 12, 49, 52, 56, 57, 58 y 60 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativos, toda vez que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, no acredita la personalidad con la que se ostenta en su escrito de contestación, por lo que no existe la certeza jurídica de quien da contestación sea el **VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 03-01, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS**

DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, autoridad que es la demandada en el presente asunto. El agravio deviene fundado porque Usía, soslayó a todas luces en perjuicio de mi representada, toda vez que da entrada a la contestación de demanda de la autoridad en comento, ignorando a todas luces las reglas del buen derecho y por ende dejando a mi representada en estado de indefensión al no respetarse el procedimiento establecido le otorga al suplir las deficiencias de la parte demandada, no revisar la personalidad con la que se ostente le otorga una ventaja procesal prohibida en la legislación aplicable, por lo que su Señoría debe declarar la respectiva **REBELDIA** en que incurre la autoridad demandada al **NO ACREDITAR** la personalidad en que se ostenta en su contestación de demanda.

Fundamentalmente, la parte recurrente, hizo valer que le causa agravios el acuerdo recurrido de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, en razón de este juzgador tuvo por admitida la contestación de demanda emitida por el C. -----, Verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin haber exhibido copia certificada de su nombramiento como tal. Ahora bien, es infundado e ineficaz el único agravio que sustenta al recurso de reclamación en estudio, en razón de que el C. -----, al emitir su contestación de demanda mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se ostentó como verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01 dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por lo que al haberse hecho presente con el carácter de autoridad pública, éste no representaba a alguna persona, sino que encarnaba a la propia autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, del propio escrito de contestación de demanda de referencia, se advierte que éste se contiene en hojas membretadas oficial, que contiene logotipos del Gobierno del Estado de Guerrero y de la Secretaría de Finanzas y Administración y firma del suscriptor.

De esa forma, prevalece salvo prueba en contrario la presunción legal del documento público analizado, pues en el obran signos exteriores, que hacen fe sin necesidad de legalización.

En esas condiciones, al corresponder al escrito de demanda la calidad de documento público, dado que contiene valga la redundancia íconos oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero, y de la Secretaría de Finanzas y Administración; hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que debe creerse que la persona que lo firma y ostenta el cargo público es en realidad el Verificador Notificador Adscrito a la

Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, por así desprenderse del mismo documento.

Siendo además de explorado derecho, que las autoridades demandadas que se materializan a través de persona física, no tienen necesidad de acreditar su calidad de autoridad.

Por otra parte, debe advertirse que no compareció por su propio derecho. Sino en su carácter de verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Dirección General de Recaudación de la subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por ende no actuó en representación de una tercera persona, de tal suerte debiera acreditar la existencia de algún medio de representación, como ocurre en el caso de otorgamiento de poderes o mandatos a favor de persona distinta; de ahí que el carácter notorio de autoridad.

Por otro lado, se encuentra que el emplazamiento a juicio como verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de ingresos de la Dirección General de Recaudación de la subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado libre y Soberano de Guerrero, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, se dio a través de oficio número 772/2019 de seis de marzo de dos mil diecinueve, entregado en el domicilio oficial que tiene dicho verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, tal y como consta en el sello oficial que acusa su recepción, visible en autos; entonces, el conocimiento que dicho funcionario tuvo respecto de la demanda entablada en su contra por acto administrativo emitido como Verificador Notificador Adscrito dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado libre y Soberano de Guerrero, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, se dio por conducto oficial en términos del artículo 30, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, vigente lo anterior implica que la comparecencia del profesionista obedeció a actuación procesal que le fue notificada en su sede oficial, por lo que es inconcuso que existe un planteamiento ahora contradictorio en cuanto a que en la demanda se le reconoce como autoridad emisora de los actos reclamados y posteriormente se pretende desvirtuar tal carácter, argumentando la falta de acreditamiento de la personalidad de quien promueve con ese carácter.

Por igual, resulta infundado e ineficaz el agravio planteado por la parte recurrente, pues los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro de territorio en que ejercen jurisdicción, que en el caso del verificador

Notificador Adscrito dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Zihuatanejo, lo es en todo el territorio del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que todos los funcionarios y muy especialmente los ciudadanos, están en la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, por lo que es claro que resultaría embarazoso e inconducente que los jueces exigieran, en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Con relación a ello, se encuentran las tesis aisladas como orientadoras en el tema tratado, que señalan lo siguiente:

Registro digital: 199123

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.38 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997, página 806

Tipo: Aislada

FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO.

Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 318/96. Héctor Faraón López Moya. 11 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

Registro digital: 193507

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.3o.A.T.25 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 728

Tipo: Aislada

AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO.

No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan

en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan.

Con relación a dicho pronunciamiento, se le tiene que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades demandadas el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de nulidad, pues acorde a lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del citado Ordenamiento Adjetivo, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, expresan cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento, cuando las hubieren; causales de improcedencia y sobreseimiento, cuando las hubieren; causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir contestación a los hechos de la demanda; ofrecimiento de pruebas; los fundamentos legales aplicables al caso; argumento por los que se consideren ineficaces los conceptos de nulidad; u adjuntaran copias suficientes de su escrito de contestación de demanda y anexos; y las pruebas que ofrezcan que consten en documentos; por lo en ese sentido, no existe obligación alguna de exhibirse en el escrito de contestación de demanda, el documento con el cual suscribiente su personalidad.

Por las razones expuestas, el agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado e ineficaz, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de Estado de Guerrero, número 763, se confirma el acuerdo recurrido de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Resulta incongruente los argumentos lógicos-jurídicos que se intentan hacer valer en la sentencia interlocutoria anteriormente transcrita, toda vez que de forma contraria a derecho fundamental con dos códigos distintos en el dictado de la sentencia lo cual me deja en indefensión al no existir una base sólida jurídica para poder defenderme, no omito manifestar que la suscrita al momento de presentar mi escrito inicial de demanda en contra de las autoridades señaladas fue radicada con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero y por ende el procedimiento se ha regido por el mismo y ahora se dicta una sentencia interlocutoria de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve con un código distinto.

En ese sentido solicito al Magistrado Instructor de esta Sala Regional Zihuatanejo, se revise la sentencia dictada, en el

entendido que se debe modificar y regirse bajo un criterio normativo.

Por otro resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON, al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, máxime que de igual forma se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Debe tomarse en cuenta que para que exista un debido proceso debe hacer cumplir los presupuestos procesales plasmados en las leyes de la materia y que sin ello se violenta la impartición de justicia.

Me permito citar el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de mayor abundamiento el artículo en particular al que hago referencia.

ARTICULO 587.- La demanda deberá contener:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;
- III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;
- IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;
- V. El nombre y domicilio del demandado;
- VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;
- VII. El tipo de acción que pretende promover;
- VIII. Las pretensiones correspondientes a la acción;
- IX. Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente;
- X. Los fundamentos de derecho, y
- XI. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual.

Registro digital: 217565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, página 290

Tipo: Aislada

PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

De conformidad con la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, una de las formas de acreditar la personalidad de quien actúa en nombre de otro ante el Tribunal Fiscal de la Federación, consiste en la exhibición del documento en que consta que le fue reconocida por la autoridad demandada. Pues bien, siendo la personalidad un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad o legitimación que deben tener las partes para actuar en un proceso, no puede estimarse que la constancia de notificación sea el documento idóneo para demostrar ese requisito ante dicho tribunal, pues las notificaciones son los medios o modos de comunicación de las autoridades, cuyo objetivo es dar a conocer a las partes interesadas un determinado acto o resolución, luego entonces la finalidad de dichas diligencias no es otro que el indicado, esto es, que el acto que se comunique llegue al conocimiento de la persona a quien va dirigida. De esta manera el hecho de que el notificador que realizó la diligencia haya asentado en el acta respectiva que la persona con quien entendió la actuación era representante legal de la sociedad y acreditó tal carácter con su poder notarial, no puede ser eficaz para que con base en esta situación se tenga por comprobado el citado presupuesto procesal en términos del precitado numeral, pues no puede sostenerse válidamente que los identificadores de la Secretaría de Hacienda tengan facultades para reconocer a nombre de la autoridad, la personalidad de las partes, en virtud de que su actuación se limita a notificar las resoluciones y demás actos administrativos que se le encomienden, pero de ninguna manera se les faculta para que a nombre de la autoridad emisora del acto, reconozcan la capacidad de las partes para actuar dentro de un procedimiento; aún más, el hecho de que este funcionario haya reconocido la capacidad de determinada persona para recibir la notificación, no implica que esta última tenga también legitimación para promover juicios o interponer recursos, ya que lo único cierto es que el acto procesal se entendió con esa persona, a quien el notificador le reconoció capacidad para oír notificaciones a nombre de otra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1283/92. Salinas y Rocha, S.A. 18 de septiembre de 1992. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.

Registro digital: 189415
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o.C.143 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 741
Tipo: Aislada

PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL

DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera; que el secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de las unidades administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a lo prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho nombramiento no se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2001. María Esther Torreblanca Cortés, como Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Nota: Por ejecutoria del 4 de diciembre de 2013, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 343/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la denuncia se hizo respecto de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito frente a una jurisprudencia de la Sala.

Registro digital: 247085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, página 432
Tipo: Aislada

PERSONALIDAD DEL DEMANDADO, CARGA DE LA PRUEBA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

No corresponde al actor acreditar la personalidad del demandado, pues en primer lugar, no existe disposición en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla que así lo disponga; y en segundo, porque el promovente endereza su acción contra la persona que sabe o considera es titular del bien, cosa o derecho, objeto o materia de la controversia; asimismo, en contra de quien en su concepto o de acuerdo a los informes o datos obtenidos estime que es el representante de otro; pero de ninguna manera tiene obligación de probar el carácter atribuído al demandado, porque en cada una de las partes, recae la carga procesal de acreditar la personalidad y el interés con el que acude a juicio. Además, si el demandado careciera del carácter o de la representación que le atribuyó la parte actora, sólo a ésta perjudicaría porque traería como consecuencia que no obtuviera sentencia favorable o que en cualquier momento el verdadero titular o interesado se presentara a hacer valer sus derechos. Finalmente, debe decirse que el texto de los artículos 522 y 523 del código adjetivo en consulta es lo suficientemente claro para concluir que al actor sólo le toca demostrar su personalidad, la cual puede cuestionar el demandado a través del recurso de apelación previsto por el segundo de tales dispositivos, o bien a través de la excepción relativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 67/86. Francisca Centeno Fernández y otro. 18 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: J. Mario Machorro Castillo.

TJA/SS/REV/045/2022

“1.- Me causa agravio la sentencia interlocutoria del presente juicio dictada con fecha **cinco de diciembre del año dos mil diecinueve**, al declarar infundado e ineficaz el agravio planteado por mi autorizado legal, en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, para mayor abundamiento a dicho agravio me permito transcribir la sentencia que hoy día me causa agravio:

Zihuatanejo, Guerrero, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve...

RESULTANDO

1.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, en términos de los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se tuvo por contestando la demanda dentro del término que se le concedió a la autoridad demandada denominada -----, verificador Notificador Adscritos a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

2.- Por escrito de fecha nueve de mayo del presente año, el C. Licenciado ----- autorizado de la parte actora en el juicio de nulidad citado al rubro, interpuso Recurso de Reclamación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 177 del Código de la Materia, se procede a su resolución en los términos siguientes; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Sala Regional Zihuatanejo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Reclamación, interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de fecha tres de junio del año en curso, atento a lo dispuesto por los artículos 175, 176 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- El recurrente señala que el acuerdo que impugna le causa agravios en la parte medular del Recurso entre otras cosas señala lo siguiente:

PRIMERO.- Me causa agravio el acuerdo de fecha **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en razón de que el Magistrado Instructor de la Sala Regional indebidamente tiene por contestada la demanda al C. -----, sin que la persona física que dio contestación ante ese Tribunal no acredita su personalidad como autoridad demandada, es decir, no exhibió adjunto a su contestación de demanda copias certificadas de su nombramiento como **VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 03-01, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS** por lo tanto resulta evidente la incertidumbre jurídica que existe, en razón de quien se ostentó como autoridad no puede ser considerado con facultades suficientes para comparecer al presente juicio y por ende no debe tenerse por contestada la demanda en los términos de los artículos 12, 49, 52, 56, 57, 58 y 60 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativos, toda vez que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, no acredita la personalidad con la que se ostenta en su escrito de contestación, por lo que no existe la certeza jurídica de quien da contestación sea el **VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 03-01, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE**

RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, autoridad que es la

demandada en el presente asunto. El agravio deviene fundado porque Usía, soslayó a todas luces en perjuicio de mi representada, toda vez que da entrada a la contestación de demanda de la autoridad en comento, ignorando a todas luces las reglas del buen derecho y por ende dejando a mi representada en estado de indefensión al no respetarse el procedimiento establecido le otorga al suplir las deficiencias de la parte demandada, no revisar la personalidad con la que se ostente le otorga una ventaja procesal prohibida en la legislación aplicable, por lo que su Señoría debe declarar la respectiva **REBELDIA** en que incurre la autoridad demandada al **NO ACREDITAR** la personalidad en que se ostenta en su contestación de demanda.

Por lo antes expuesto atentamente pido se declare la preclusión del término para contestar la demanda en tiempo y forma, así como me agravia el hecho de que este Tribunal haya omitido el derecho de contestar la demanda a las autoridades demandadas.

Fundamentalmente, la parte recurrente, hizo valer que le causa agravios el acuerdo recurrido de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, en razón de este juzgador tuvo por admitida la contestación de demanda emitida por el C. ----- Verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin haber exhibido copia certificada de su nombramiento como tal. Ahora bien, es infundado e ineficaz el único agravio que sustenta al recurso de reclamación en estudio, en razón de que el C. -----, al emitir su contestación de demanda mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se ostentó como verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01 dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por lo que al haberse hecho presente con el carácter de autoridad pública, éste no representaba a alguna persona, sino que encarnaba a la propia autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, del propio escrito de contestación de demanda de referencia, se advierte que éste se contiene en hojas membretadas oficial, que contiene logotipos del Gobierno del Estado de Guerrero y de la Secretaria de Finanzas y Administración y firma del suscriptor.

De esa forma, prevalece salvo prueba en contrario la presunción legal del documento público analizado, pues en el obran signos exteriores, que hacen fe sin necesidad de legalización.

En esas condiciones, al corresponder al escrito de demanda la calidad de documento público, dado que contiene valga la

redundancia íconos oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero, y de la Secretaria de Finanzas y Administración; hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que debe creerse que la persona que lo firma y ostenta el cargo público es en realidad el Verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, por así desprenderse del mismo documento.

Siendo además de explorado derecho, que las autoridades demandadas que se materializan a través de persona física, no tienen necesidad de acreditar su calidad de autoridad.

Por otra parte, debe advertirse que no compareció por su propio derecho. Sino en su carácter de verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Dirección General de Recaudación de la subsecretaría de ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por ende no actuó en representación de una tercera persona, de tal suerte debiera acreditar la existencia de algún medio de representación, como ocurre en el caso de otorgamiento de poderes o mandatos a favor de persona distinta; de ahí que el carácter notorio de autoridad.

Por otro lado, se encuentra que el emplazamiento a juicio como verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de ingresos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado libre y Soberano de Guerrero, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, se dio a través de oficio número 772/2019 de seis de marzo de dos mil diecinueve, entregado en el domicilio oficial que tiene dicho verificador Notificador Adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, tal y como consta en el sello oficial que acusa su recepción, visible en autos; entonces, el conocimiento que dicho funcionario tuvo respecto de la demanda entablada en su contra por acto administrativo emitido como Verificador Notificador Adscrito dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado libre y Soberano de Guerrero, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, se dio por conducto oficial en términos del artículo 30, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, vigente lo anterior implica que la comparecencia del profesionista obedeció a actuación procesal que le fue notificada en su sede oficial, por lo que es inconcuso que existe un planteamiento ahora contradictorio en cuanto a que en la demanda se le reconoce como autoridad emisora de los actos reclamados y posteriormente se pretende desvirtuar tal carácter,

argumentando la falta de acreditamiento de la personalidad de quien promueve con ese carácter.

Por igual, resulta infundado e ineficaz el agravio planteado por la parte recurrente, pues los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro de territorio en que ejercen jurisdicción, que en el caso del verificador Notificador Adscrito dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Zihuatanejo, lo es en todo el territorio del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que todos los funcionarios y muy especialmente los ciudadanos, están en la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, por lo que es claro que resultaría embarazoso e inconducente que los jueces exigieran, en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Con relación a ello, se encuentran las tesis aisladas como orientadoras en el tema tratado, que señalan lo siguiente:

Registro digital: 199123
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.38 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo V, Marzo de 1997, página 806
Tipo: Aislada

FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO.

Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 318/96. Héctor Faraón López Moya. 11 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

Registro digital: 193507
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: IV.3o.A.T.25 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Agosto de 1999, página 728
Tipo: Aislada

AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO.

No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan.

Con relación a dicho pronunciamiento, se le tiene que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades demandadas el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de nulidad, pues acorde a lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del citado Ordenamiento Adjetivo, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, expresan cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento, cuando las hubieren; causales de improcedencia y sobreseimiento, cuando las hubieren; causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir contestación a los hechos de la demanda; ofrecimiento de pruebas; los fundamentos legales aplicables al caso; argumento por los que se consideren ineficaces los conceptos de nulidad; y adjuntaran copias suficientes de su escrito de contestación de demanda y anexos; y las pruebas que ofrezcan que consten en documentos; por lo en ese sentido, no existe obligación alguna de exhibirse en el escrito de contestación de demanda, el documento con el cual suscribiente su personalidad.

Por las razones expuestas, el agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado e ineficaz, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de Estado de Guerrero, número 763, se confirma el acuerdo recurrido de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Resulta incongruente los argumentos lógicos-jurídicos que se intentan hacer valer en la sentencia interlocutoria anteriormente transcrita, toda vez que de forma contraria a derecho fundamental con dos códigos distintos en el dictado de la sentencia lo cual me deja en indefensión al no existir una base sólida jurídica para poder defenderme, no omito manifestar que la suscrita al momento de presentar mi escrito inicial de demanda en contra de las autoridades señaladas fue radicada

con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero y por ende el procedimiento se ha regido por el mismo y ahora se dicta una sentencia interlocutoria de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido solicito al Magistrado Instructor de esta Sala Regional Zihuatanejo, se revise la sentencia dictada, en el entendido que se debe modificar y regirse bajo un criterio normativo.

Por otro resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON, al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, máxime que de igual forma se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Debe tomarse en cuenta que para que exista un debido proceso debe hacer cumplir los presupuestos procesales plasmados en las leyes de la materia y que sin ello se violenta la impartición de justicia.

Me permito citar el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de mayor abundamiento el artículo en particular al que hago referencia.

ARTÍCULO 587.- La demanda deberá contener:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;**
- III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;
- IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;
- V. El nombre y domicilio del demandado;
- VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;
- VII. El tipo de acción que pretende promover;
- VIII. Las pretensiones correspondientes a la acción;
- IX. Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente;
- X. Los fundamentos de derecho, y
- XI. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual.

Registro digital: 217565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, página 290

Tipo: Aislada

PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

De conformidad con la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, una de las formas de acreditar la personalidad de quien actúa en nombre de otro ante el Tribunal Fiscal de la Federación, consiste en la exhibición del documento en que consta que le fue reconocida por la autoridad demandada. Pues bien, siendo la personalidad un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad o legitimación que deben tener las partes para actuar en un proceso, no puede estimarse que la constancia de notificación sea el documento idóneo para demostrar ese requisito ante dicho tribunal, pues las notificaciones son los medios o modos de comunicación de las autoridades, cuyo objetivo es dar a conocer a las partes interesadas un determinado acto o resolución, luego entonces la finalidad de dichas diligencias no es otro que el indicado, esto es, que el acto que se comunique llegue al conocimiento de la persona a quien va dirigida. De esta manera el hecho de que el notificador que realizó la diligencia haya asentado en el acta respectiva que la persona con quien entendió la actuación era representante legal de la sociedad y acreditó tal carácter con su poder notarial, no puede ser eficaz para que con base en esta situación se tenga por comprobado el citado presupuesto procesal en términos del precitado numeral, pues no puede sostenerse válidamente que los identificadores de la Secretaría de Hacienda tengan facultades para reconocer a nombre de la autoridad, la personalidad de las partes, en virtud de que su actuación se limita a notificar las resoluciones y demás actos administrativos que se le encomienden, pero de ninguna manera se les faculta para que a nombre de la autoridad emisora del acto, reconozcan la capacidad de las partes para actuar dentro de un procedimiento; aún más, el hecho de que este funcionario haya reconocido la capacidad de determinada persona para recibir la notificación, no implica que esta última tenga también legitimación para promover juicios o interponer recursos, ya que lo único cierto es que el acto procesal se entendió con esa persona, a quien el notificador le reconoció capacidad para oír notificaciones a nombre de otra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1283/92. Salinas y Rocha, S.A. 18 de septiembre de 1992. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.

Registro digital: 189415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.C.143 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIII, Junio de 2001, página 741

Tipo: Aislada

PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera; que el secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de las unidades administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a lo prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho nombramiento no se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2001. María Esther Torreblanca Cortés, como Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Nota: Por ejecutoria del 4 de diciembre de 2013, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 343/2013

derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la denuncia se hizo respecto de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito frente a una jurisprudencia de la Sala.

Registro digital: 247085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, página 432

Tipo: Aislada

PERSONALIDAD DEL DEMANDADO, CARGA DE LA PRUEBA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

No corresponde al actor acreditar la personalidad del demandado, pues en primer lugar, no existe disposición en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla que así lo disponga; y en segundo, porque el promovente endereza su acción contra la persona que sabe o considera es titular del bien, cosa o derecho, objeto o materia de la controversia; asimismo, en contra de quien en su concepto o de acuerdo a los informes o datos obtenidos estime que es el representante de otro; pero de ninguna manera tiene obligación de probar el carácter atribuido al demandado, porque en cada una de las partes, recae la carga procesal de acreditar la personalidad y el interés con el que acude a juicio. Además, si el demandado careciera del carácter o de la representación que le atribuyó la parte actora, sólo a ésta perjudicaría porque traería como consecuencia que no obtuviera sentencia favorable o que en cualquier momento el verdadero titular o interesado se presentara a hacer valer sus derechos. Finalmente, debe decirse que el texto de los artículos 522 y 523 del código adjetivo en consulta es lo suficientemente claro para concluir que al actor sólo le toca demostrar su personalidad, la cual puede cuestionar el demandado a través del recurso de apelación previsto por el segundo de tales dispositivos, o bien a través de la excepción relativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 67/86. Francisca Centeno Fernández y otro. 18 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: J. Mario Machorro Castillo.

IV. En esencia, argumenta la parte actora del juicio, que le causan agravios las resoluciones interlocutorias de cuatro y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, porque de forma contraria a derecho, se fundamentan con dos códigos distintos, circunstancia que la deja en estado de indefensión, al no existir una base jurídica para poder defenderse.

Que al momento de presentar la demanda fue radicada con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, y por ende el procedimiento se ha regido por el mismo.

Que resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso, máxime que se encuentra previsto en el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora, a juicio de ésta Sala Colegiada devienen parcialmente infundados pero inoperantes para revocar las resoluciones interlocutorias de cuatro y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por las siguientes consideraciones.

En principio, es pertinente precisar que el origen de la inconformidad planteada en el recurso de revisión en estudio, deviene de la determinación adoptada por la Sala Regional primaria al emitir el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, recaído al escrito de contestación de demanda suscrito por -----, en su carácter de VERIFICADORES NOTIFICADORES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, señalados como autoridades demandadas, acuerdo mediante el cual se les tuvo por contestando la demanda en tiempo y forma.

En ese sentido, en relación con la contestación de demanda, el artículo 12 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dispone que las autoridades demandadas deberán contestar por si la demanda instaurada en su contra, y en el caso que nos ocupa tenemos que la demandante señaló como autoridades demandadas entre otras las citadas con anterioridad.

ARTICULO 12. Tratándose de la demanda, los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles y las personas morales, podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable.

Las autoridades demandadas deberán contestar por sí, la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados.

En ese contexto, la consideración en que se apoya el Juzgador primario para desestimar los agravios propuestos en los recursos de reclamación, es ajustada a derecho, en virtud que, en el procedimiento contencioso administrativo, las autoridades demandadas no tienen la carga procesal de acreditar la personalidad con que se ostentan, en razón que representan instituciones públicas, y su representación es de conocimiento público.

De ahí que no es necesario que en los procedimientos jurisdiccionales en que intervengan, sea indispensable que exhiban el nombramiento toda vez que el propio acto de autoridad impugnado en el que intervienen les da la legitimación pasiva para apersonarse a juicio contestando la demanda, además como bien lo señala el juzgador primario, los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que regulan la contestación de demanda, no exigen que al contestar la demanda las autoridades tengan la obligación legal de acreditar mediante su respectivo nombramiento el carácter con el que comparecen.

ARTICULO 56. La parte demandada, en su contestación expresará:

- I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;
- III.- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;
- IV.- Los fundamentos legales aplicables al caso;
- V.- Los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;
- VI.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Asimismo, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta días de Salario mínimo vigente en la región.

ARTÍCULO 57.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y
- II.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.

Es ilustrativa por el criterio que la informa la tesis aislada identificada con el número de registro 186917, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Página 1243, de la siguiente literalidad:

LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.

El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 260/2001. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

De igual forma, tiene aplicación por identidad la tesis aislada de registro digital 202686, Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Página 409, de rubro y texto siguiente:

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la

representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

Además, de conformidad con lo estipulado por el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el Procedimiento Contencioso Administrativo se rige por las reglas previstas en el citado ordenamiento legal, el cual no establece la aplicación supletoria de diversas disposiciones u ordenamientos legales, razón por la cual, no opera la aplicación del artículo 557 del Código Federal de Procedimientos Civiles que invoca la revisionista, con mayor razón que dicho ordenamiento legal es incompatible con las disposiciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, según el cual, en su artículo 5, en caso de obscuridad o insuficiencia de sus disposiciones legales únicamente procede la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía, entendiéndose por esta última, los criterios y disposiciones legales de naturaleza administrativa.

ARTÍCULO 1. El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 5. En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía.

Por otra parte, si bien es cierto que en las resoluciones recurridas el juzgador primario incorrectamente hizo referencia al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, que es el que actualmente se encuentra en vigor, cuando el procedimiento relativo al expediente principal número TJA/SRZ/072/2018, se inició con el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, abrogado con la entrada en vigor del citado en primer lugar, es evidente que la cita de referencia por el juzgador primario particularmente en las fojas 6 de las resoluciones recurridas, de los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que se refieren al contenido de la contestación de demanda, ello debe atribuirse a un error involuntario, mismo que es susceptible de corregirse en la revisión por esta Sala Superior revisora para subsanar dicha irregularidad, y en ese sentido se señala que las disposiciones aplicables al caso particular que debió citar el juzgador primero corresponden a los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque conforme a dicho ordenamiento legal se tramitó el procedimientos relativo al expediente TJA/SRZ/072/2018.

ARTÍCULO 56. La parte demandada, en su contestación expresará:

- I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;
- III.- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;
- IV.- Los fundamentos legales aplicables al caso;
- V.- Los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;
- VI.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Asimismo, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la

autoridad omisa a una multa de quince a sesenta días de Salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 57. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y
- II.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.

Resulta ilustrativa para el caso en estudio la tesis aislada identificada con el registro digital número 188084, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 20 de la siguiente literalidad:

SENTENCIAS INCONGRUENTES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE SUBSANARLAS DE OFICIO CUANDO ADVIERTA QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO, NO SE APLICARON LOS PRECEPTOS CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CUESTIONA. Si de la simple lectura de la resolución dictada por la autoridad responsable, la cual constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo, se advierte que no fueron aplicados en dicha decisión los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona en la demanda de garantías, es inconcuso que el pronunciamiento que sobre ese aspecto emita el Tribunal Colegiado de Circuito es incongruente y, por ende, el órgano revisor debe abocarse a corregir de oficio la inconsistencia detectada. Lo anterior es así, puesto que si se toma en consideración, por un lado, que los dictados de las sentencias de amparo y su correcta formulación son cuestiones de orden público e interés general y, por otro, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, es factible corregir el error en que hubiese incurrido la parte agraviada en la cita de los preceptos constitucionales y legales cuya transgresión reclama, por mayoría de razón tal facultad debe permitirse para que al examinar la litis planteada se determine si ésta es real y responde a las pretensiones y necesidades restitutorias de garantías del sujeto que reclama el amparo y protección de la Justicia Federal, esto es, si la causa de pedir se encuentra fundada en lo que al respecto establece el artículo 78 de la ley de la materia, a fin de que las consideraciones y los puntos resolutive de la sentencia que se pronuncie, respondan a tales extremos. Además, con esa forma de proceder sin duda se evita la existencia de ejecutorias incongruentes y de imposible ejecución, y se da cumplimiento estricto y cabal a la función revisora que se le encomienda al tribunal de alzada.

Amparo directo en revisión 1530/2000. Vitrum, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por la parte actora, procede confirmar las resoluciones interlocutorias de cuatro y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictadas por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en autos del juicio relativo al expediente TJA/SRZ/072/2018, con la respectiva corrección en el sentido de que en lugar de los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que incorrectamente se citaron en las resoluciones recurridas, corresponden a los diversos numerales 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados pero inoperantes para revocar las resoluciones recurridas, los agravios hechos valer por la parte actora, en sus recursos de revisión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, a que se contraen los tocas TJA/SS/REV/044/2022 y TJA/SS/REV/045/2022, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirman las resoluciones de cuatro y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictadas por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal, en el expediente

TJA/SRZ/072/2018, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/044/2022 y
TJA/SS/REV/045/2022 acumulados.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/072/2018.